

Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal de la rama administrativa del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el personal de la Rama administrativa del OPLE señalado en el artículo 716 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Artículo 2.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- a) Regular la conciliación de conflictos que se susciten de manera interna entre el Personal de la Rama Administrativa, previsto en los artículos 742 y 743 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 5 y 6 del Reglamento de las Relaciones Laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- b) Procurar los derechos y demás condiciones de trabajo, para todo tipo de personal del Organismo Público Local Electoral.
- c) Generar armonía en las relaciones de trabajo que permitan eficiencia y buen desempeño en el OPLE.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Acta:** Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registrarán, en su caso, los acuerdos de voluntades surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.
- b) **Autoridad Conciliadora del OPLE:** Es aquella área del organismo que designa el Consejo General del Organismo y responsable de verificar la adecuada aplicación de estos Lineamientos.
- c) **Catálogo de Puestos:** El Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- d) **Código:** El Código Electoral vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- e) **Consejero Presidente:** La o el Consejero Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- f) **Consejo General:** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- g) **Conciliación:** Procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos internos que surjan entre el personal de su Rama Administrativa, mediante la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar acuerdos de voluntades.
- h) **Conciliador:** Servidor público ajeno a la controversia, designado por el Consejo General del OPLE, encargado de dirigir la conciliación.
- i) **Conflicto:** Diferencia o problema suscitado entre las personas señaladas en el artículo primero de este ordenamiento; o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al ambiente laboral, o a las actividades de los órganos del OPLE.
- j) **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- k) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- l) **Personal:** Las y los servidores públicos del Servicio, de base y de confianza de la rama administrativa del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- m) **Personal Eventual:** Quienes son de carácter no permanente que es contratado para satisfacer la carga de trabajo extraordinaria de los diferentes órganos del OPLE durante los procesos electorales, de plebiscitos o referéndum.
- n) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- o) **Reunión de conciliación:** Acto encaminado a la amigable composición y equitativa, para la solución de un conflicto con la ayuda de un tercero denominado Conciliador.
- p) **Secretario:** La o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y
- q) **Servicio:** Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4.

1. No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:

I. Afecten el interés directo del OPLE, como:

- a) En los supuestos donde se vean afectados bienes muebles o inmuebles que sean parte del Organismo;

- b) Cuando se haga uso indebido de información generada para la actividad del Organismo;
- c) Se haya incumplido con las actividades naturaleza de su actividad laboral;
- d) Lo no previsto será determinado por el Consejo General.

II. Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;

III. Atenten contra el orden público;

IV. Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del OPLE o ante autoridades distintas a éstos;

V. Se encuentren sujetos a un procedimiento laboral disciplinario, o

VI. Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 5. La conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

I. El Conciliador actuará con apego a las normas, tratando a los interesados con igualdad, objetividad y probidad;

II. El Conciliador debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable;

III. El Conciliador deberá excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica;

IV. La participación de los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad;

V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes, y

VI. En el desahogo del procedimiento de conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.

Capítulo Segundo De las Partes y del Conciliador

Artículo 6

1. Las y los Conciliadores del Organismo serán propuestos al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, en los que se respetaran los principios de equidad y paridad, quienes por medio de Acuerdo serán designados hasta por un año, las y los que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser trabajadores activos y contar con al menos dos años de servicio dentro del mismo;
- b) Contar con Título o Cédula Profesional;
- c) Gozar de buena reputación;
- d) No estar sujeto a proceso judicial u administrativo; y
- e) No haber sido parte activa en dos procesos de conciliación del organismo.

Artículo 7.

1. Corresponde al Consejo General designar un área del Organismo, que atienda lo siguiente:

- I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- IV. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- V. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;
- VI. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
- VII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y
- IX. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 8.

1. Podrán ser partes en la conciliación el personal de la Rama Administrativa del mismo y el personal prestador de servicios profesionales; cuando el conflicto involucre a un miembro del sistema de Servicio profesional del OPLE este deberá regirse por los lineamientos emitidos por el INE.

Artículo 9.

1. Son derechos de las partes:

- I.** Solicitar a la autoridad conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación;
- II.** Participar en la reunión de conciliación;
- III.** Manifestar en el momento que les indique el Conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto;
- IV.** Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V.** Solicitar el cambio de Conciliador al área encargada del Organismo de manera fundada y motivada;
- VI.** Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma, por así convenir a sus intereses, y
- VII.** Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

Artículo 10.

1. Son obligaciones de las partes:

- I.** Asistir en la fecha y horario que fije la invitación correspondiente para la celebración de la primera reunión de conciliación;
- II.** Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III.** Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación, y
- IV.** Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

Artículo 11.

1. Son obligaciones del Conciliador:

- I.** Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación;
- II.** Comunicar por escrito a la autoridad conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III.** Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- IV.** Escuchar a las partes;
- V.** Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VI.** Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VII.** Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Organismo, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII.** Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;

- IX. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto, y
- X. Las demás que el Estatuto y/o las autoridades conciliadoras establezcan.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 12.

1. El procedimiento de conciliación podrá iniciar:

- a) A solicitud de una o más partes en conflicto, o
- b) Por invitación de la autoridad conciliadora competente.

Artículo 13.

1. Cuando el procedimiento de conciliación sea a solicitud de una o más partes en conflicto, la petición deberá presentarse por escrito a la autoridad conciliadora del Organismo. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de un máximo de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud debe contener como requisito:

- I. El nombre, cargo y área de adscripción del solicitante;
- II. Nombre, cargo y área de adscripción de las partes en conflicto; y
- III. Breve descripción del conflicto.

El documento de referencia deberá ser presentado en la oficialía de partes de la autoridad conciliadora del Organismo, o en su defecto, en la oficialía de partes del Órgano Superior de Dirección, en días y horas hábiles.

En caso de que a juicio del conciliador del OPLE, considere que el conflicto no pueda ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud, fundando y motivando su determinación, notificando al solicitante de la conciliación.

Si es procedente la admisión de la solicitud, el conciliador del OPLE será la responsable de realizar el procedimiento, invitando a las partes a la primera reunión de conciliación.

Artículo 14.

1. Cuando el conciliador del OPLE tenga conocimiento de un conflicto entre personal del OPLE de la rama administrativa o entre este y un prestador de servicios profesionales susceptible de resolverse mediante el procedimiento de conciliación,

podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria, en la que funde y motive tal determinación.

Artículo 15.

1. La convocatoria que realice la autoridad conciliadora del OPLE deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre y cargo de las partes en conflicto;
- IV. Fecha de la solicitud;
- V. Motivo de la conciliación;
- VI. Indicación de la fecha, hora y lugar de la primera reunión de conciliación;
- VII. Nombre de la persona que fungirá como conciliador, y
- VIII. Nombre y firma del funcionario titular que funge como autoridad conciliadora del OPLE.

Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibo.

Artículo 16.

1. La asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en que consiste la conciliación, sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere, o no, el acuerdo de voluntades entre las partes.

Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión.

Artículo 17.

1. El Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.

Artículo 18.

1. En caso de que el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros ajenos al conflicto, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará a la autoridad conciliadora del OPLE, la cual de acreditarse afectación a derechos de terceros dará por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá de comunicar a las partes, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 19.

1. Se realizarán las reuniones que sean necesarias, pero el desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. En su caso, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

Las reuniones de conciliación se desarrollarán dejando únicamente constancia de su celebración, mas no de los puntos tratados en ella, la que obrará en un libro de registro de conciliaciones, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, la única que podrá contener datos que versen sobre el conflicto a solucionar será el acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades.

Las partes podrán renunciar en cualquier momento de manera libre y voluntaria, a seguir el desahogo del procedimiento de conciliación, expresando su voluntad por escrito a la Autoridad Conciliadora del OPLE.

Deberá suspenderse la conciliación cuando de las reuniones realizadas, se advierta la probable comisión de un ilícito o alguna conducta que ponga en riesgo la integridad física o moral de una o de ambas partes.

Artículo 20

1. En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la conciliación, queda a salvo el derecho de las partes a presentar formalmente su queja o denuncia ante la autoridad instructora competente, en el momento que así lo desee, el acuerdo o los acuerdos de conciliación a los que se haya llegado en su momento, deberán formar parte del expediente de queja o del procedimiento laboral disciplinario respectivo.

Artículo 21.

1. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador lo hará constar en el acta que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de conciliación;
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV. Nombre del Conciliador, cargo o puesto y adscripción;
- V. Descripción breve del conflicto;
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto;
- VII. Hora de conclusión de la reunión de conciliación, y
- VIII. Firma de las partes y del Conciliador.

Artículo 22.

1. Lo acordado durante la conciliación no podrá agravar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar los intereses del OPLE, atentar contra el orden público, ni podrá violar norma alguna, en caso de ser así será nulo el acuerdo de conciliación.

Artículo 23.

1. Las partes asumen el compromiso de cumplir los acuerdos que hayan suscrito, por lo que son obligatorios.

Artículo 24.

1. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora del OPLE.

Capítulo Cuarto Disposiciones Complementarias

Artículo 25.

1. Las partes podrán acudir ante la autoridad conciliadora del Organismo, señalando que existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, expresando las causas.

La autoridad conciliadora del Organismo requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que en un término de cuatro días hábiles, exprese sus manifestaciones en cuanto al incumplimiento

Una vez transcurrido el término o desahogada la vista, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la queja o denuncia respectiva.

La aplicación de los presentes lineamientos a prestadores de Servicio Profesional no impactará reconocimiento de derecho laboral alguno en favor de dichos prestadores o variación de la naturaleza jurídica o contractual con el OPLE.

Artículo 26.

1. El Consejo General a propuesta de la Secretaria Ejecutiva atenderá los casos no previstos en los presentes Lineamientos.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Para efectos de lo previsto en el artículo 7, fracción III de los presentes lineamientos, la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Organismo, capacitarán al personal que sea designado como conciliador, dentro de los 3 meses posteriores a la aprobación de los presentes lineamientos y de acuerdo a la suficiencia de recursos humanos y financieros.

SEGUNDO. El Consejo General del OPLE de considerarlo necesario podrá contratar los servicios profesionales de una persona física o moral experta en la materia de Conciliación o realizar convenios de colaboración con autoridades especializadas en materia de mediación.

TERCERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.